



IEEPCO-CG-SNI-77/2023

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DEL NOMBRAMIENTO DE AUTORIDADES COMUNITARIAS DE LA CABECERA MUNICIPAL DE SANTIAGO XIACUÍ, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se declara que la elección¹ de autoridades comunitarias realizada el día 10 de septiembre de 2023, por la **comunidad de la Cabecera Municipal de Santiago Xiacuí**, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, **tiene reconocimiento y validez jurídica** únicamente en dicha comunidad cabecera, por lo que, la autoridad electa podrá asumir el gobierno interno, cuestión que resulta compatible con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

ABREVIATURAS:

CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
DESNI o DIRECCIÓN EJECUTIVA:	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
TEEO o TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

¹ Aunque en las Comunidades Indígenas es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

SALA XALAPA o SALA REGIONAL

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz.



SALA SUPERIOR:

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).

CIDH:

Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

CORTE IDH:

Corte Interamericana de Derechos Humanos.

CEDAW:

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

OIT:

Organización Internacional del Trabajo.

ANTECEDENTES:

- I. **Elección ordinaria 2019.** El 20 de diciembre de 2019, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-329/2019², por el que se declaró jurídicamente válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento del municipio de Santiago Xiacuí, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de 6 de octubre de ese mismo año, al considerar que se realizó conforme a su sistema normativo indígena y en apego a las normas tradicionales determinadas por su Asamblea General, se garantizó el derecho a votar y ser votados de las personas que integran ese municipio, y dieron cumplimiento con las sentencias emitidas en los expedientes SX-JDC-29/2017³, SX-JDC-30/2017, SXJDC-42/2017 y acumulados, y el SUP-REC-153/2017.
- II. **Sentencias de los tribunales electorales local y federal.** Inconformes por la determinación del Consejo General, el 26 de diciembre de 2019, presentaron un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra del Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-329/2019, el expediente se registró bajo la clave JDC/141/2019.

² Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/IEEPCOCGSNI3292019.pdf>

³ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0029-2017.pdf>

El 15 de abril de 2020, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dictó sentencia en el expediente JDC/141/2019⁴, confirmando el acuerdo controvertido.



El 23 de abril de 2020, inconformes promovieron Juicio para la Protección de los Derechos Políticos- electorales del Ciudadano ante la Sala Regional Xalapa, contravirtiendo la sentencia referida en el párrafo que antecede, quedando registrado bajo la clave SX-JDC-147/2020.

CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

Posteriormente el 23 de julio de 2022, Sala Regional Xalapa dictó sentencia en el juicio SX-JDC-147/2020⁵, la cual revocó la sentencia emitida por el Tribunal Electoral local, en consecuencia, se revocó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-329/2019 y se declaró jurídicamente no válida la elección ordinaria de concejales de Santiago Xiacuí.

III. **Problemática político electoral.** Conforme al último antecedente, se tiene que en el municipio de Santiago Xiacuí, y en especial en la comunidad-cabecera municipal existió un vacío de Autoridad, pues en el caso se ordenó que la cabecera municipal de Santiago Xiacuí, así como a las diversas agencias de ese municipio para que, en ejercicio de su libre determinación, construyan un acuerdo que permita la armonización del sistema normativo interno (sistema de cargos) con el principio de universalidad del sufragio, a fin de que se lleve a cabo una nueva elección en la que deberá garantizarse el derecho de votar y ser votados de todos los ciudadanos del municipio.

IV. **Elección de Autoridades Comunitarias 2020.** Derivado de los hechos narrados en los antecedentes I, II, y III, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-22/2020, de fecha 20 de octubre de 2020, el Consejo General determinó otorgar reconocimiento y validez jurídica a las decisiones tomadas por la comunidad-cabecera municipal de Santiago Xiacuí, Oaxaca, mediante Asamblea Comunitaria de fecha 30 de agosto de 2020, relativo al nombramiento de la Autoridad Comunitaria, únicamente en el ámbito de dicha comunidad cabecera.

V. **Elección Extraordinaria 2022 del Ayuntamiento**⁶. El 31 de diciembre de 2022, el Consejo General aprobó por unanimidad de votos el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-495/2022, por el que se declaró jurídicamente no válida la elección extraordinaria de Concejalías al Ayuntamiento del municipio de Santiago Xiacuí, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de 11 de diciembre

⁴ Disponible para su consulta en: <https://teeo.mx/images/sentencias/JDC-141-2019.pdf>

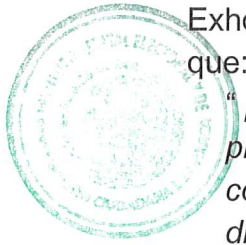
⁵ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0147-2020.pdf>

⁶ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCO-CG-SNI-495.pdf>

de 2022, en virtud de que no cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforma el parámetro de control de regularidad constitucional.

Exhortando a la Autoridades y comunidad de Santiago Xiacuí, Oaxaca, para que:

“privilegien las medidas pacíficas de solución de controversias mediante los procedimientos e instituciones que se consideren adecuados y válidos comunitariamente; así mismo para que den cabal cumplimiento a la sentencia dictada el treinta de abril de dos mil veintiuno, dentro del expediente SX-JDC-147/2020 por la Sala Regional Xalapa; además de lo anterior, deben destinar esfuerzos conjuntos a efecto de lograr un acuerdo entre las partes de la controversia, lo anterior conforme a lo establecido por la Constitución federal y la Constitución local, así como los tratados internacionales aplicables en la materia”.



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

VI. Medios de impugnación JNI/30/2023 y JNI/56/2023. Inconformes con la determinación del Consejo General de este Instituto, el 5 y 11 de enero de 2023, personas del municipio de Santiago Xiacuí, Oaxaca, presentaron escritos de demanda ante el TEEO contravirtiendo el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-495/2022, registrados bajos las claves JNI/30/2023 Y JNI/56/2023.

VII. Sentencia JNI/30/2023 y acumulado. El 21 de febrero de 2023 el Tribunal Electoral dictó sentencia en los Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos, en el sentido de confirmar el acuerdo IEEPCO-CG-SIN495/2022, que declaró jurídicamente no válida la elección de concejalías del Ayuntamiento de Santiago Xiacuí, Oaxaca, bajo los siguientes efectos:

(...)

• *Se confirma el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-495/2022, que calificó no válida la Asamblea Electiva de once de diciembre de dos mil veintidós.*

• *Se vinculan a la Gubernatura del Estado de Oaxaca, por conducto de la Secretaría de Gobierno, al Congreso del Estado de Oaxaca, para que, den cumplimiento a la sentencia SX-JDC-147/2020, emitida por la Sala Regional Xalapa, en los términos solicitados por dicho Órgano Colegiado.*

(...)

VIII. Juicios de la ciudadanía federales. Inconformes con la determinación precisada en el punto anterior, el 28 de febrero de 2023, personas de la comunidad de Santiago Xiacuí, promovieron dos juicios federales ante la Sala

Regional Xalapa, radicados con la clave SX-JDC-105/2023 y SX-JDC-109/2023 del índice de Sala Xalapa.



IX. Sentencia SX-JDC-105/2023 y su acumulado⁷. El 22 de marzo de 2023, Sala Xalapa dictó sentencia, confirmando la resolución dictada en el expediente JN/30/2023 y acumulado, por considerar inviable la pretensión final de la parte actora en esos juicios, de que se valide la elección extraordinaria llevada a cabo por la autoridad comunitaria.



X. Presentación de Recurso de Reconsideración ante Sala Superior. Inconformes con la sentencia emitida el 22 de marzo de 2023, por la Sala Xalapa, el 30 de marzo de 2023, personas de la comunidad de Santiago Xiacuí, interpusieron Recurso de Reconsideración, identificado con la clave SUP-REC-84/2023 y acumulado del índice de Sala Superior, para la sustanciación correspondiente.

XI. Reforma constitucional federal sobre “3 de 3 contra la violencia. El día 29 de mayo de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)⁸ el Decreto por el que se reformaron y adicionaron los artículos 38 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público.

En lo que interesa para el presente Acuerdo, se adicionó la fracción VII al artículo 38 para quedar así:

Artículo 38. *Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:*
(...)

VII. *Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.*

Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

⁷ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0105-2023.pdf>

⁸ Disponible para su consulta en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5690265&fecha=29/05/2023#gsc.tab=0

XII. Sentencia de Sala Superior ⁹. El 2 de agosto de 2023, Sala Superior dictó sentencia en el Recurso de Reconsideración en el expediente SUP-REC-84/2023, resolviendo en la sentencia lo siguiente:



“6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** el escrito de demanda presentado por la parte recurrente.”

XIII. Documentación de la elección de Autoridades Comunitarias de Santiago Xiacuí, Oaxaca. Mediante escrito, sin número, identificado con el número de folio interno 002762, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 10 de agosto de 2023, personas de la comunidad de Santiago Xiacuí, Oaxaca, remitieron la documentación relativa al nombramiento de Autoridades comunitarias de la Cabecera Municipal de Santiago Xiacuí, Oaxaca, y que consta de lo siguiente:

1. Original de la Convocatoria de fecha 3 de agosto de 2023, emitida por personas de la comunidad que se ostentan como miembros del cabildo comunitario, para la Asamblea de Elección de la Autoridad Comunitaria de la Cabecera Municipal de Santiago Xiacuí, Oaxaca, celebrada el 6 de agosto de 2023 en la Cancha Municipal.
2. Original del Acta de Asamblea General Comunitaria de fecha 6 de agosto de 2023, para la elección de la Autoridad Comunitaria de la Cabecera Municipal de Santiago Xiacuí, Oaxaca, con sus respectivas listas de asistencias.

De dicha documentación, se desprende que el 6 de agosto de 2023, se celebró la Asamblea General Comunitaria para el nombramiento de la Autoridad Comunitaria de la Cabecera Municipal de Santiago Xiacuí, Oaxaca de acuerdo al siguiente orden del día.

1. Pase de lista.
2. Verificación del quórum e instalación legal de la Asamblea.
3. Toma de acuerdos de la comunidad y nombramiento de las y los integrantes del cabildo comunitario.
4. Clausura de la Asamblea.

XIV. Requerimiento de documentación. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/1226/2023, de fecha 17 de agosto de 2023, el Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto, requirió a las personas e integrantes del Consejo Consultivo de la Comunidad de Santiago

⁹ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REC-0084-2023.pdf>

Xiacuí, Oaxaca, la remisión en el plazo de tres días hábiles, de la documentación consistente en:

1. Acta de nacimiento y/o credencial de elector expedida por el INE.
2. Constancia de Origen y vecindad emitida por el Alcalde Único Constitucional del Municipio.



XV. Documentación complementaria de la elección de Autoridades Comunitarias de Santiago Xiacuí, Oaxaca.

Mediante escrito, sin número, identificado con el número de folio interno 002885, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 22 de agosto de 2023, persona de la comunidad de Santiago Xiacuí, Oaxaca, remitió la documentación complementaria relativa al nombramiento de Autoridades comunitarias de la Cabecera Municipal de Santiago Xiacuí, Oaxaca, y que consta de lo siguiente.

1. Copias simples de credenciales de elector expedidas por el INE, a favor de las personas electas en la Asamblea General Comunitaria de fecha 6 de agosto de 2023.
2. Original de Constancias de Origen y Vecindad, expedidas por el Alcalde Único de Santiago Xiacuí, Oaxaca, a favor de las personas electas en la Asamblea General Comunitaria de fecha 6 de agosto de 2023.

XVI. Solicitud de devolución de documentación original. Mediante escrito sin número, identificado con el número de folio interno 003074, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 4 de septiembre de 2023, persona de la comunidad de Santiago Xiacuí, Oaxaca, solicitó la devolución de los documentos originales ingresados el 10 de agosto de 2023, folio 002762, y de las documentales ingresadas el 22 de agosto de 2023, folio 002885.

XVII. Devolución de documentación. Previo a la entrega, el 5 de septiembre de 2023, la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, cotejó la documentación original y certificó copias simples de la documentación del expediente del Municipio de Santiago Xiacuí, Oaxaca, formado en la DESNI, con motivo de la solicitud de devolución de documentos originales.

Posteriormente, el 7 de septiembre de 2023, mediante oficio IEEPCO/DESNI/1305/2023, el Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto, autorizó la devolución de la documentación original, solicitada mediante escrito identificado con número de folio 003074, consistente en:

1. Original de la convocatoria a la Asamblea General Comunitaria.

2. Original de Acta de Asamblea General de la Autoridad Comunitaria del municipio de Santiago Xiacuí, Oaxaca, celebrada el 6 de agosto de 2023, con las listas de asistencia.
3. Copias de las credenciales de elector con fotografía.
4. Original de las constancias de Origen y Vecindad.

Por lo anterior, el 8 de septiembre de 2023, se realizó la entrega de la documentación original a la persona autorizada en el oficio de folio 003074.



XVIII. Documentación relativa a la elección de Autoridades Comunitarias de Santiago Xiacuí, Oaxaca.

Mediante escrito sin número, identificado con el número de folio interno 003525, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 27 de septiembre de 2023, personas integrantes del Consejo Consultivo de la comunidad de Santiago Xiacuí, Oaxaca, remitieron la documentación relativa al nombramiento de Autoridades comunitarias de la Cabecera Municipal de Santiago Xiacuí, Oaxaca, y que consta de lo siguiente:

1. Original de la Convocatoria de fecha 4 de septiembre de 2023, para la celebración de la Asamblea de Elección de la Autoridad Comunitaria de la Cabecera Municipal de Santiago Xiacuí, Oaxaca, celebrada el 10 de septiembre de 2023, emitida por personas integrantes del Consejo Consultivo de Santiago Xiacuí.
2. Original del Acta de Asamblea General Comunitaria de fecha 10 de septiembre de 2023, de la elección de Autoridad Comunitaria de la Cabecera Municipal de Santiago Xiacuí, Oaxaca, con sus respectivas listas de asistencias.
3. Copias simples de credenciales para votar expedidas por el INE, a favor de las personas electas en la Asamblea General Comunitaria de fecha 10 de septiembre de 2023.
4. Original de constancias de origen y vecindad, expedidas a favor de las personas electas en la Asamblea General Comunitaria celebrada el 10 de septiembre de 2023.

De dicha documentación, se desprende que el 10 de septiembre de 2023, se celebró la Asamblea General Comunitaria para el nombramiento de la Autoridad Comunitaria de la Cabecera Municipal de Santiago Xiacuí, Oaxaca de acuerdo al siguiente orden del día.

1. Pase de lista.
2. Verificación del quórum e instalación legal de la Asamblea.
3. Toma de acuerdos de la comunidad y nombramiento de las y los integrantes del cabildo comunitario.
4. Clausura de la Asamblea.

En el desahogo de su Orden del Día, en la parte esencial, se advierte que ratificaron por unanimidad de votos a su autoridad nombrada en la Asamblea celebrada el 11 de diciembre de 2022, donde resultaron electas las siguientes personas:

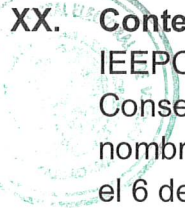


AUTORIDAD RATIFICADA			
N.	CARGO COMUNITARIO	PROPIETARIOS 2023-2024	SUPLENTE 2024-2025
1	PRESIDENCIA	MAURILIO MÉNDEZ MÉNDEZ	JAIME LÓPEZ BAUTISTA
2	SINDICATURA	AARON RAYMUNDO MÉNDEZ MANZANO	PEDRO MARCOS PÉREZ LÓPEZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	ANA ISABEL JIMÉNEZ JUÁREZ	SONIA RAMÍREZ LUNA
4	REGIDURÍA DE OBRAS	AARON DOMÍNGUEZ LERDO	PAUL LÓPEZ JIMÉNEZ
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN Y SALUD	MARÍA DE LOURDES CHAY CRUZ	MICAELA HERNÁNDEZ ÁLVAREZ
6	REGIDURÍA DE CULTURA Y DEPORTES	JEANETT SILVA HERNÁNDEZ	MARTHA BAUTISTA MARTÍNEZ


XIX. Requerimiento de aclaración. Mediante oficio número IEEPCO/DESNI/1403/2023, de fecha 10 de octubre de 2023, en atención al escrito identificado con el folio 003525, mediante el cual remitieron la documentación relacionada con el nombramiento de las autoridades comunitarias de la cabecera municipal de Santiago Xiacuí, Oaxaca, el Director de la DESNI hizo del conocimiento que de la revisión al expediente, se encontró que el 10 de agosto se recibió en este Instituto un escrito signado por Mauricio Méndez Méndez y otras personas, con el carácter de autoridades comunitarias del municipio en cuestión, solicitando el pronunciamiento del Consejo General sobre la validez de la decisión tomada por la comunidad, relativa a la elección de autoridades comunitarias electas el 6 de agosto, de ello, el 4 de septiembre del actual, el signante solicitó la devolución de la totalidad de la documentación en original, misma que fue entregada el ocho de septiembre, previa copia certificada.

De ello deviene que, al existir como antecedente la primera documentación recibida el 10 de agosto y a efecto de generar certeza, se le solicitó informara dentro del plazo de 3 días hábiles, si el acta de 6 de agosto quedó sin efectos,

así como las razones por las cuales quedó o no sin efectos, con el objeto de que esta autoridad administrativa contara con las bases y argumentos para emitir su pronunciamiento.



XX. Contestación a requerimiento. En atención al oficio número IEEPCO/DESNI/1403/2023, el 16 de octubre de 2023, los integrantes del Consejo Consultivo, informaron que se dejaba sin efecto el procedimiento de nombramiento de su autoridad comunitaria emanada de la Asamblea celebrada el 6 de agosto de 2023.



XXI. Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad procedió a verificar si en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género¹⁰ aparecen alguna de las personas electas, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, ninguna de las personas nombradas aparece en dicho registro.

XXII. Registro de Deudores Alimentarios Morosos de Oaxaca. En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad verificó si en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca¹¹ aparecen alguna de las personas electas, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, ninguna de las personas nombradas aparece en dicho registro.

RAZONES JURÍDICAS:

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C; 116, fracción IV de la Constitución Federal, en relación con el artículo 2º, apartado “A”, fracción III de dicho ordenamiento Constitucional, el IEEPCO está a cargo de las elecciones locales. En este sentido, si bien de manera expresa, el artículo 282 de la LIPEEO faculta a este Consejo General para conocer y validar las elecciones municipales, en el presente caso, a la luz de lo dispuesto por los artículos 8 y 17 de la Constitución Federal, y al tratarse de una petición que busca dotar de certeza jurídica el proceso de nombramiento de las autoridades comunitarias de la Cabecera Municipal de Santiago Xiacuí, Oaxaca, se estima que

¹⁰ Consultado con fecha 3 de noviembre de 2023 en https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcomrg.

¹¹ Consultado con fecha 3 de noviembre de 2023 en <http://rcoaxaca.com/>

se surte la competencia frente a la necesidad de que una autoridad, como el Instituto, valide a las personas electas para esta comunidad.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas¹². Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 15, 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO.

Tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de sus normas¹³, instituciones y prácticas democráticas, que se encuentra reconocido y protegido adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Así mismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una perspectiva intercultural a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derechos referidos deben garantizarse, respetarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General, calificando el proceso de elección de Autoridades Comunitarias bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en Comunidades y Municipios Indígenas, tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural;

¹² El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

¹³ Tesis de Jurisprudencia LII/2016. SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO y tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUELLOS.

- b) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.
- c) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos;
- d) La debida integración del expediente.

Por lo que, de acreditarse los requisitos mencionados, procede declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 del artículo señalado.

Cabe señalar, que lo establecido en el inciso a) referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren las prerrogativas de las comunidades indígenas y a sus integrantes. Incluso, a “tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los Pueblos indígenas de la población en General y que conforman su identidad cultural”, es decir, las “particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”¹⁴, lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural¹⁵ y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los sistemas normativos indígenas con el Estado.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-REC-193/2016, expuso:

Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que,

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63.

¹⁵ Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.

Esa comunicación entre la vía legislativa formal y la compuesta por los Sistemas Normativos Indígenas, trae consigo también, que surtan efectos al interior de la comunidad que los elige y entre las distintas comunidades que integren el municipio, **como una relación horizontal de autonomía entre ellas.**

Es importante destacar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha materializado históricamente una progresividad en sus decisiones que se distingue por ser maximizadora de los derechos en los Sistemas Normativos Indígenas, buscando contribuir a la solución de controversias comunitarias indígenas con una respuesta libre de imposiciones legalistas, procurando una mínima intervención, entendiendo y analizando cada situación con una perspectiva pluricultural.

Por otra parte, ha sido criterio del Consejo General, observar atenta y cuidadosamente que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de Universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo.

Así desde la perspectiva intercultural y de género, así como, el pluralismo jurídico, esta autoridad tiene la obligación de respetar, por un lado, el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas y, por el otro, el derecho de las mujeres indígenas su derecho de participar en condiciones de igualdad. Esto porque, de conformidad con los artículos 24 (igualdad ante la Ley) y 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos".

TERCERA. Calificación de la elección comunitaria. Como se ha señalado, no existe disposición expresa que regule la intervención del Instituto respecto de aquellas elecciones comunitarias, es decir, aquellas que tienen lugar en comunidades que integran un municipio regido por sus propios Sistemas Normativos Indígenas. Sin embargo, como ya se dijo, el numeral 6 del artículo 273 de la LIPEEO confiere a este Instituto la calidad de garante de los derechos humanos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, así como la comunidad

Afromexicana, reconocidos en diversas disposiciones constitucionales y convencionales.

Además, el artículo primero, tanto de la Constitución Federal como del Pacto de San José, establecen la obligación genérica de respetar y garantizar los derechos humanos. Sobre esto, resulta pertinente precisar que existe la obligación del Estado Mexicano de garantizar el goce de los derechos políticos de las Comunidades Indígenas, por ello, en el *Caso Yatama vs. Nicaragua*, la Corte IDH explicó:

201. *La Corte entiende que, de conformidad con los artículos 23, 24, 1.1 y 2 de la Convención, el Estado tiene la obligación de garantizar el goce de los derechos políticos, lo cual implica que la regulación del ejercicio de dichos derechos y su aplicación sean acordes al principio de igualdad y no discriminación, y debe adoptar las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio. Dicha obligación de garantizar se cumple con la sola expedición de normativa que reconozca formalmente dichos derechos, sino requiere que el Estado adopte las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio, considerando la situación de debilidad o desvalimiento en que se encuentran los integrantes de ciertos sectores o grupos sociales.*

De esta manera, para garantizar el derecho de la comunidad Cabecera Municipal de Santiago Xiacuí, Oaxaca, de nombrar a sus autoridades comunitarias, que son distintas de los que particularmente integran un Ayuntamiento, el cumplimiento de los aspectos electorales a verificar se debe realizar, por analogía, a la luz de lo dispuesto en el artículo 282 de la LIPEEO.

Consideraciones previas.

1.- De los antecedentes electorales y determinaciones anteriores de esta comunidad, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-22/2020, otorgo reconocimiento y validez jurídica a las decisiones tomadas por la comunidad-cabecera de Santiago Xiacui, Oaxaca, mediante Asamblea Comunitaria de fecha 30 de agosto de 2020.

En el mismo Acuerdo se determinó que “*el reconocimiento de validez jurídica de las elecciones de Autoridades Comunitarias no perderá vigencia al cambiar la Autoridad en funciones, sino cuando, la comunidad Cabecera Municipal de Santiago Xiacuí, determine que dicha Autoridad deba cesar en sus funciones.*”

2.- En atención a la problemática político y social que impera en el Municipio de Santiago Xiacuí, Oaxaca, la elección extraordinaria de autoridades municipales, que se llevó a cabo el 11 de diciembre de 2022, fue calificada por el Consejo General

de este Instituto, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-495/2022, como jurídicamente no válida, en referido Acuerdo se realizó el exhorto a las Autoridades y comunidad de Santiago Xiacuí, Oaxaca, para que:

“privilegien las medidas pacíficas de solución de controversias mediante los procedimientos e instituciones que se consideren adecuados y válidos comunitariamente; así mismo para que den cabal cumplimiento a la sentencia dictada el treinta de abril de dos mil veintiuno, dentro del expediente SX-JDC-147/2020 por la Sala Regional Xalapa; además de lo anterior, deben destinar esfuerzos conjuntos a efecto de lograr un acuerdo entre las partes de la controversia, lo anterior conforme a lo establecido por la Constitución federal y la Constitución local, así como los tratados internacionales aplicables en la materia”.

Ante la determinación tomada por el Consejo General del Instituto, personas de la Comunidad de Santiago Xiacuí, Oaxaca, impugnaron el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-495/2022, ante el Tribunal Local (JNI/30/2023 y JNI/56/2023), posteriormente ante Sala Xalapa (SX-JDC-105/2023 y SX-JDC-109/2023) y por último agotaron la cadena impugnativa, presentando recurso de reconsideración ante la Sala Superior (SUP-REC-84/2023), cuya sentencia resolvió en los siguientes términos:

“6. RESOLUTIVO

ÚNICO. *Se desecha de plano el escrito de demanda presentado por la parte recurrente.”*

Por lo anterior, resulta necesario para las comunidades que integran el municipio de Santiago Xiacuí, Oaxaca, en ejercicio de su libre determinación, construyan acuerdos que permitan la armonización del sistema normativo interno (sistema de cargos) con el principio de universalidad del sufragio, de acuerdo con lo expuesto en la sentencia emitida el 23 de julio de 2020, dentro del expediente SX-JDC-147/2020.

a) El apego a los Sistemas Normativos en la comunidad cabecera municipal.

Del estudio integral del expediente que nos ocupa, no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de elección establecidas por la comunidad-cabecera municipal de Santiago Xiacuí, Oaxaca, pues se trata de una elección de Autoridad Comunitaria y se realizó conforme al sistema normativo de dicho lugar.

De las documentales contenidas en el expediente que se analiza, se puede constatar que, con fecha 10 de septiembre de 2023, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria en la comunidad cabecera de Santiago Xiacuí, Oaxaca, misma que se desarrolló en los términos que se detallan:

En lo relativo a la convocatoria, fue emitida el 4 de septiembre de 2023 por el Consejo Consultivo de la Comunidad, la cual fue dirigida a las personas de la comunidad de la Cabecera Municipal, con el objeto de nombrar a su autoridad comunitaria.

El 10 de septiembre de 2023, día de la elección de las autoridades comunitarias de la Cabecera Municipal de Santiago Xiacuí, Oaxaca, que fungirán por tres años, divididos en dos periodos, en el primero fungirá el propietario de la presidencia comunitaria a partir de la aprobación del presente acuerdo al 30 de junio de 2024, y en el segundo periodo fungirá el suplente de la presidencia comunitaria del 1 de julio de 2024 al 31 de diciembre de 2025.

Reunidos en la Sala de Juntas de la Casa de la Cultura de la comunidad, realizaron el registro de asistencia e informaron la presencia de **136 personas, de las cuales 74 fueron mujeres y 62 fueron hombres, por lo cual, instalaron legalmente la Asamblea a las diez horas con cincuenta minutos del 10 de septiembre.**

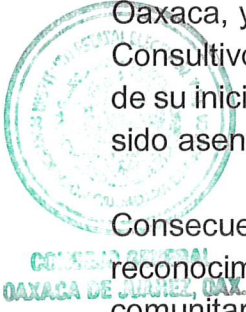
Acto seguido, en uso de la voz, el Presidente del Consejo Consultivo manifestó lo siguiente.

“el motivo de esta Asamblea es para dotar de certeza la decisión que tome nuestra comunidad en relación a las y los integrantes del cabildo comunitario, pues frente a la decisión tomada por la Sala Superior, en el sentido de desechar el último recurso de reconsideración que se presentó buscando se validará nuestra asamblea electiva celebrada el pasado once de diciembre del año dos mil veintidós, por lo que no la referida sala, no estudio el fondo del asunto”.

Concluida la participación del Presidente del Consejo Consultivo, el Ciudadano Ángel Norberto Barón López, puso a consideración de la Asamblea la siguiente propuesta:

“ratificar a nuestra autoridad nombrada en asamblea llevada a cabo el once de diciembre del año dos mil veintidós, para efecto de que funja como autoridad al seno de nuestra propia comunidad cabecera municipal para los periodos comprendidos, de lo que resta del año dos mil veintitrés, hasta el 30 de junio de dos mil veinticuatro y a partir del primero de julio de dos mil veinticuatro al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco”

Referida propuesta fue aprobada por unanimidad de votos de los presentes, una vez realizada la ratificación de los nombramientos de las personas que fungirán como autoridades comunitarias de la Cabecera Municipal de Santiago Xiacuí, Oaxaca, y agotados todos los puntos del Orden del Día, el Presidente del Consejo Consultivo, clausuró la Asamblea, siendo las trece horas con diez minutos del día de su inicio, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea General Comunitaria de referencia.



Consecuentemente, de colmarse los requisitos exigidos para otorgar el reconocimiento y validez jurídica al proceso de nombramiento de autoridades comunitarias, siguiendo la lógica de calificación de procesos similares en las Agencias Municipales o Agencias de Policía, se acreditará únicamente a quienes encabezan al Cabildo Comunitario y que son las siguientes personas:

N.	CARGO COMUNITARIO	PROPIETARIO 2023-2024	SUPLENTE 2024-2025
1	PRESIDENCIA COMUNITARIA	MAURILIO MÉNDEZ MÉNDEZ	JAIME LÓPEZ BAUTISTA

Es importante precisar que las Autoridades comunitarias electas, se desempeñarán en el cargo por tres años, divididos en dos periodos, en el primero fungirá el propietario de la Presidencia comunitaria a partir de la aprobación de este Acuerdo hasta el 30 de junio de 2024, de la siguiente manera:

PRIMER PERIODO 29 DE NOVIEMBRE DE 2023 AL 30 DE JUNIO DE 2024	
CARGO COMUNITARIO	PROPIETARIO
PRESIDENCIA COMUNITARIA	MAURILIO MÉNDEZ MÉNDEZ

Y en el segundo periodo, fungirá el suplente del 1 de julio de 2024 al 31 de diciembre de 2025, quedando de la siguiente manera:

SEGUNDO PERIODO 1 DE JULIO DE 2024 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2025	
CARGO COMUNITARIO	SUPLENTE
PRESIDENCIA COMUNITARIA	JAIME LÓPEZ BAUTISTA

Por otra parte, respecto al proceso electivo, posteriormente no es necesario un nuevo pronunciamiento por esta autoridad electoral, en razón de que el reconocimiento de validez de la elección y, por ende, de la Autoridad Comunitaria no pierde vigencia al concluir dicho período, ni es necesaria su afirmación reiterada, pues ello ocurrirá cuando la propia comunidad-cabecera expulse dicha figura de sus instituciones o la siga conservando; ello en garantía de los principios de Libre

Determinación y Autonomía con que cuentan como pueblo indígena, reconocidos en el derecho nacional y disposiciones legales convencionales.

Ahora bien, es pertinente precisar que **la Autoridad Comunitaria tendrá ámbito de validez únicamente con respecto a la comunidad-cabecera**, ya que el órgano encargado del gobierno y la administración pública municipal es el Ayuntamiento Municipal, autoridad que se conforma con la participación de todas las comunidades que integran el municipio de Santiago Xiacuí, Oaxaca.

Precisamente, sobre el ámbito territorial donde pueden ejercer facultades las Autoridades comunitarias, el Consejo General de este Instituto, en asuntos similares tratándose de cabeceras municipales, ha destacado que es sólo dentro de la comunidad. Por ejemplo, así lo hizo en las comunidades indígenas de San Juan Lalana (IEEPCO-CG-SNI-15/2022), San Juan Mazatlán (IEEPCO-CG-SNI-106/2021 y IEEPCO-CG-SNI-04/2023), San Juan Cotzocón (IEEPCO-CG-SNI-82/2021 y IEEPCO-CG-SNI-03/2023), Juan Bautista Guelache (IEEPCO-CG-SNI-08/2021), Santiago Xiacuí (IEEPCO-CG-SNI-22/2020), Reyes Etlá (IEEPCO-CGSNI-14/2019), Santa María Ecatepec (IEEPCO-CG-SNI-04/2019), San Antonino Monte Verde (IEEPCO-CG-SNI-254/2022), por mencionar algunas.

Incluso, este aspecto también fue materia de análisis por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), en el expediente SUP-REC-61/2018¹⁶, relacionado con el reconocimiento del Consejo de Gobierno Tradicional de la Cabecera Municipal de San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca. En dicha sentencia, indicó que se debe reconocer “al Consejo de Gobierno Tradicional como Autoridad tradicional comunitaria de la Cabecera Municipal de San Juan Ozolotepec, Oaxaca” porque “es una comunidad indígena que goza de autonomía” para “elegir, de acuerdo con sus normas y procedimientos y prácticas tradicionales, a las Autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno”.

Por tal, del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo, pues se trata de una elección de Autoridades Comunitarias.

A criterio de este Consejo General es importante señalar que, el artículo 273, numeral 4 de la LIPEEO, reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Oaxaca a la libre determinación, expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las Autoridades o representantes para el ejercicio de sus

¹⁶ Disponible en https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUPREC-0061-2018.pdf

formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la Asamblea General Comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

Conforme a lo expuesto, en los municipios donde se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, la elección de Autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1° de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Este razonamiento es congruente con la forma en que este Instituto procede respecto de los Agentes Municipales y Agentes de Policía que integran un municipio, respecto de los cuales, sólo emite pronunciamiento de validez de la elección en forma excepcional o cuando lo ordenan los órganos jurisdiccionales. **Es decir, la elección de una autoridad en el ámbito comunitario** (Agencia Municipal, Agencia de Policía o Cabecera municipal) **no requiere de una validación cada que ocurra.**

De ahí que, para garantizar la gobernabilidad comunitaria del municipio que nos ocupa, la Asamblea tomó la decisión de nombrar a sus Autoridades comunitarias, en base a su libre determinación establecida en la propia Constitución Federal artículo 2°, apartado A, fracciones III y VIII; en los tratados internacionales en los artículos 8, párrafo 1 y 2, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y 46, párrafo 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas.

Por su parte el artículo 3° de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas establece el derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas, en virtud del cual “determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural”. En particular, el artículo 4°, de la citada declaración dispone que: “Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales”.

De la misma manera, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que se debe privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad producto del consenso legítimo de sus

integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autonomía, previsto en la jurisprudencia 37/2016, de rubro y texto siguiente:

COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO.

De los artículos 2º, Apartado A, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, apartado 2, inciso b), 4, Apartado 1, 5, inciso b), y 8, del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como 4, 5 y 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se advierte que debe reconocerse el derecho a la **libre determinación** de los pueblos y las comunidades indígenas, buscando su máxima protección y permanencia. En ese sentido, en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena.

Asimismo, ha sostenido que el derecho de autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas implica una de las manifestaciones concretas de autonomía más importantes, puesto que consiste en el reconocimiento, desarrollo y protección de su derecho a elegir a sus propias Autoridades o representantes mediante la utilización de sus normas consuetudinarias.

El reconocimiento y respeto a los vínculos de representatividad entre las Autoridades indígenas con los integrantes de sus respectivas comunidades forma parte integrante del derecho a la autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas y, en específico, del derecho a aplicar sus propios sistemas normativos para designar a sus propias Autoridades, lo que supone reconocer no sólo las reglas y principios aplicables, sino también, el conjunto de valores que forman parte intrínseca del sentido de pertenencia a la comunidad de que se trate (como la búsqueda de consensos y la armonía social).

El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, entendido como derecho a la autonomía o al autogobierno, constituye el fundamento de otros derechos como el derecho a definir sus propias formas de organización social, económica, política y cultural. En conjunto, considerando lo dispuesto en la Constitución, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, la Sala Superior considera que al momento de resolver sobre los derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas, deben considerarse los principios de

autoidentificación, maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales¹⁷, como principios rectores, sin que ello suponga reconocer un derecho absoluto, puesto que como se precisó, la autonomía de comunidades y pueblos indígenas están limitados por el reconocimiento de los derechos humanos de sus integrantes.

Por tanto, si en el ejercicio de estos derechos de autonomía y autodeterminación, la comunidad Cabecera Municipal de Santiago Xiacuí, Oaxaca, designó a sus autoridades comunitarias, es válido reconocerle como autoridades conforme a su sistema normativo indígena; en el entendido de que, lo aquí decidido, no constituye la creación de un nuevo nivel de gobierno, ni de un tipo diferente de municipio, sino únicamente el reconocimiento de Santiago Xiacuí, Oaxaca, a la designación de sus autoridades comunitarias, conforme a su sistema normativo indígena, tal como lo precisó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) en la ya mencionada sentencia SUP-REC-61/2018 relacionado con la Cabecera Municipal de San Juan Ozolotepec, Oaxaca.

b) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial. Del análisis realizado a la información contenida en la documentación remitida y que integra el expediente que se analiza, así como de la revisión efectuada en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género¹⁸ y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca¹⁹, hasta el momento, este Instituto no cuenta con datos que permitan concluir que alguna de las personas electas en el Cabildo Comunitario se encuentre en alguno de los supuestos indicados, tal como lo exige el inciso j), fracción I, del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

De la misma forma, tampoco se tiene información que las personas electas tengan suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadanos o ciudadanas, lo cual constituye un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.

¹⁷ La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en el *Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay* (sentencia de 17 de junio de 2005), ha entendido que: "63. En lo que respecta a pueblos indígenas, es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres".

¹⁸ Consultado con fecha 3 de noviembre de 2022 en https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcomrg.

¹⁹ Consultado con fecha 3 de noviembre de 2022 en <http://rcoaxaca.com/>

c) **Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.** De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que las personas fueron electas por haber obtenido la mayoría de votos, por lo que, se estima, cumplen con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado.

A continuación, se presenta una tabla comparativa de la participación registrada en las Asambleas de nombramiento de Autoridades Comunitarias:



	ELECCIÓN DE AUTORIDAD COMUNITARIA 2020	ELECCIÓN DE AUTORIDAD COMUNITARIA 2023
CABECERA MUNICIPAL DE SANTIAGO XIACUÍ	197	136

d) **Debida integración del expediente.** A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado, pues obra el acta de Asamblea General Comunitaria de la Cabecera municipal de Santiago Xiacuí, Oaxaca, la lista de asistencia de la ciudadanía que estuvo presente en la Asamblea de elección y la documentación particular de las personas electas.

e) **De los derechos fundamentales, y principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de sus derechos de las personas de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.** Este Consejo General no advierte, al menos, de forma indiciaria la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene la Cabecera del Municipio que nos ocupa o a alguno de sus integrantes; de la misma forma, tampoco se desprende la exigencia de alguna determinación contraria e incompatible con los derechos humanos protegidos por los instrumentos que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

Por otra parte, es importante mencionar que el día de la elección de las autoridades comunitarias de Santiago Xiacuí, Oaxaca, 74 mujeres se encontraban presentes, con lo cual se comprueba que el Consejo Consultivo convocó en tiempo y forma a todas las personas, incluidas las mujeres, para que participaran en dicha asamblea.

En virtud de lo anterior, se advierte que las mujeres de la comunidad-cabecera Municipal de Santiago Xiacuí, Oaxaca, no fueron discriminadas, por ende, se les garantiza ejercer su derecho de votar, no se les vulneró su derecho a ser postuladas para ocupar un cargo comunitario, y mucho menos se les está obligando a cumplir con un cargo que implicaría violencia política.

f) Requisitos de elegibilidad. Del expediente en estudio, se acredita que las personas electas como autoridad comunitaria de la Cabecera Municipal de Santiago Xiacuí, Oaxaca, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron nombradas, de acuerdo a sus normas y las disposiciones legales estatales y federales.

Por lo que, satisfacen los requisitos previstos en la fracción I del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de manera especial, con lo dispuesto en el inciso j); así como con las fracciones VI y VII, numeral 2, del artículo 21 de la LIPEEO dado que, como ya se precisó en la parte relativa a los Antecedentes, se efectuó una revisión en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca, y hasta el momento, este Instituto no cuenta con datos que permitan concluir que alguna de las personas electas en la Presidencia Comunitaria se encuentren en alguno de los supuestos indicados.

Además, tampoco se tiene información que las personas electas tengan suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadanos o ciudadanas, lo cual constituye un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.

g) Controversias. Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna y tampoco este Instituto ha sido notificado de la existencia de inconformidad respecto de los resultados de la elección en la Cabecera Municipal de Santiago Xiacuí, Oaxaca.

h) Comunicar Acuerdo. Para los efectos legales correspondientes y a fin que procedan conforme a sus facultades, este Consejo General considera pertinente informar de los términos del presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Gobierno.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 31, fracción VIII, 32, fracción XIX, 38, fracción XXXV, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. De conformidad con lo argumentado en la **TERCERA** razón jurídica, del presente Acuerdo, se declara que la decisión tomada por la comunidad cabecera municipal de Santiago Xiacuí, Oaxaca, mediante Asamblea Comunitaria del día 10 de septiembre de 2023, **tiene reconocimiento y validez jurídica únicamente en el ámbito de dicha comunidad cabecera**, derivado del ejercicio de su libre Determinación y Autonomía reconocido en el derecho nacional e internacional; en virtud de lo anterior, expídase la Constancia respectiva a las personas electas en la Presidencia Comunitaria, por el periodo de tres años, dividido en dos periodos, el primer periodo comprende a partir de la aprobación de este Acuerdo hasta el 30 de junio de 2024, y el segundo periodo comprende del 1 de julio de 2024 al 31 de diciembre de 2025, en el siguiente orden:

AUTORIDAD COMUNITARIA DE LA CABECERA MUNICIPAL DE SANTIAGO XIACUÍ		
CARGO	PROPIETARIO 29 DE NOVIEMBRE DE 2023 AL 30 DE JUNIO DE 2024	SUPLENCIA 1 DE JULIO DE 2024 AL 31 DE DI- CIEMBRE DE 2025
PRESIDENCIA COMUNITARIA	MAURILIO MÉNDEZ MÉNDEZ	JAIME LÓPEZ BAUTISTA

SEGUNDO. En cumplimiento a lo indicado en el inciso **h)** de la **TERCERA** Razón Jurídica, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, comuníquese el presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Gobierno, para los efectos legales correspondientes.

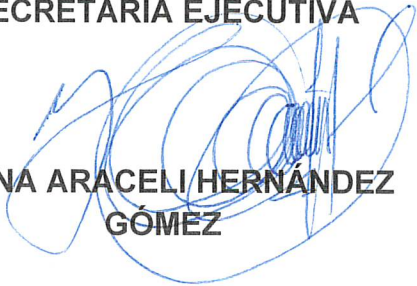
TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de internet.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales, que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez, Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López, y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en

la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, ante la Secretaria Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

SECRETARIA EJECUTIVA



ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

**ILIANA ARACELI HERNÁNDEZ
GÓMEZ**



CONSEJO LOCAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.